



--- **RESOLUCIÓN:- (22) VEINTIDÓS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (18) dieciocho de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 26/2025**, formado con motivo

del recurso de apelación interpuesto por los promoventes

***** , ***** ,

***** y ***** , en contra del auto

de desechamiento de catorce de enero de dos mil veinticinco,

dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer**

Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad,

dentro del cuaderno con número de folio ***** , relativo a las

diligencias de jurisdicción voluntaria sobre interpelación

judicial, promovido por las personas antes mencionadas; visto el

escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más

consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.**- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de enero del

año dos mil veinticinco.--- Por recibido el escrito presentado en fecha (13)

trece de diciembre próximo pasado, signado por los CC.

***** Y

***** , compareciendo dentro de los autos del folio inicial

número 1071.--- Visto y analizado lo solicitado por el compareciente, en el

sentido de que se le tenga promoviendo JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE

INTERPELACIÓN JUDICIAL SOBRE PAGO DE ADEUDO en contra de la

persona moral denominada ***** , al efecto se le

dice que una vez que es analizada y estudiada su pretensión, no ha lugar a

admitir a trámite la misma, en virtud de que el procedimiento de jurisdicción

voluntaria se lleva a cabo, cuando no se promueve cuestión litigiosa entre

partes determinadas, según lo prevé el artículo 866 del Código de

Procedimientos Civiles, pero en el caso concreto las pretensiones que

refieren los accionantes (PAGO DE ADEUDO) implicarían que se dictara un

mandamiento de autoridad, el cual no es permitido en esta clase de

procedimiento por lo que se desecha de plano su petición, debiéndose hacer devolución de los documentos que acompañó a su escrito inicial de demanda, previa toma de razón y recibo que se deje en autos, teniéndose por autorizado para ello indistintamente de los comparecientes al LICENCIADO *****.--- Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 31, 36, 105, 252 y 866 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el veinte de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por los promoventes son los siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio y se vulnera con el auto impugnado, el contenido del artículo 866 de nuestro ordenamiento procesal civil, el cual dispone que la Jurisdicción Voluntaria es procedente, para promover todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

En ese sentido, el Juzgador A Quo, realiza un razonamiento equivocado al equiparar el tramite promovido, interpretándolo como una demanda civil de cobro, lo cual en ningún momento promovimos los suscritos. Pues en nuestra promoción de Jurisdicción Voluntaria fuimos muy claros en pedir



únicamente, se le interpelara judicialmente a la persona moral señalada, el citado requerimiento adjunto de fecha ***** , con lo cual dicho procedimiento jurisdiccional quedaría totalmente concluido, al llevarse a cabo su objeto.

Al mismo tiempo, es equivocado y desapegado de toda lógica jurídica el argumento del Juez A Quo, en el sentido de que nuestras pretensiones impliquen que se dicten mandamientos de autoridad, sin razonar en el auto impugnado que entiende por "mandamientos de autoridad"; en principio porque a la luz de las disposiciones que rigen el procedimiento de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria contenidos en los artículos del 866 al 875 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, su tramitación implica necesariamente llevar a cabo ciertos actos o determinaciones de autoridad para cumplir con el objeto que se promueve; y que en este caso solamente se solicito realizar una interpelación judicial, como paso previa a cualquier otra acción legal.

En otras palabras, el Juzgador A Quo practicamente hace nugatorias las disposiciones legales que rigen el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria para el fin que se pidió, pues nada impide jurídicamente haber dado tramite a la Jurisdicción Voluntaria en comento, para los efectos precisados en la misma, y que consistía únicamente en interpelar a la persona moral ya mencionada, para notificarle un requerimiento privado, y no propiamente que el Juzgador le requiriera el pago mediante algún mandamiento judicial, pues las diligencias de Jurisdicción Voluntaria no tienen ese alcance. Por lo que la determinación del juzgador en el auto combatido nos deja en un estado de indefensión.

SEGUNDO.- Causa agravio y se vulneran los artículos 1134, 1516, fracción I del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, las cuales el Juzgador A Quo paso por desapercibidas, pues en dichas disposiciones se consagra el derecho de cualquier acreedor, para exigirle al deudor por la vía de la interpelación judicial, el cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones de dar o de hacer, entre otros aspectos, para evitar la consumación de la prescripción. Al respecto, dichos artículos establecen lo siguiente:

"ARTICULO 1134... 1516." (se transcribe)

Con base en lo anterior, podemos concluir que los suscritos, en nuestro carácter de acreedores, estamos en nuestro derecho de interpelar judicialmente a la citada persona moral deudora, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el requerimiento que se le pretende notificar; y nada impide jurídicamente al Juzgador de primera instancia haber dado tramite de dicha solicitud de interpelación judicial, mediante las diligencias

de Jurisdicción Voluntaria promovidas, pues se trata de la vía procesal idónea para cumplimentarla.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).”, “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO SE PROMUEVE PARA COMPELER AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE NOTIFICARLE ESA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y NO EXIGIRLE SU SATISFACCIÓN MEDIANTE UN REQUERIMIENTO JUDICIAL.” (se transcribe).

En ese sentido, es evidente la transgresión que el Juez A Quo hace a la norma y la vulneración que comente contra los derechos fundamentales de los suscritos, toda vez que para el caso específico, la solicitud hecha a este a efecto de llevar a cabo una Interpelación de carácter Judicial sobre los requerimientos que se pretenden notificar, son un presupuesto que la ley establece como inherente a las facultades del juzgador, que lo obliga llevar a cabo hasta el límite de dichas facultades, y que en este caso, lo es notificar o informar a la persona moral deudora, la solicitud del pago que requerimos, sin que ella implique que la autoridad deba o tenga que emitir mandato u orden para su cumplimiento, como desafortunadamente le dijo el aquo; y por otra parte que la propia ley, exige para el cumplimiento de ciertas obligaciones, el desahogo y desarrollo de ciertas diligencias previas para su procedencia, como lo es la que se pretende practicar a través de la interpelación judicial por la vía de Jurisdicción Voluntaria, lo cual obliga necesariamente tanto a los suscritos, como a la propia autoridad, recurrir a este medio de notificación o interpelación, para satisfacer posteriormente requisitos legales a fin de lograr o bien el pago voluntario, luego de su notificación o acudir posteriormente a la vía y forma legal correspondiente a exigir el cumplimiento de las obligaciones.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora atender los conceptos de disenso formulados por los apelantes, los cuales se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación, con el resultado que en adelante se precisa.-----

--- En esencia, esgrimen que el juzgador desechó las diligencias de jurisdicción voluntaria bajo el argumento de que, de admitirlas, implicarían la emisión de mandamientos de autoridad, empero omite



razonar a que se refiere con tal expresión, precisamente porque, a la luz de los artículos 866 al 875 del Código de Procedimientos Civiles, su actuar necesariamente conlleva actos o determinaciones de autoridad para poder substanciar el objeto de las diligencias promovidas, siendo que, en el presente caso, únicamente se solicitó que se interpelara, notificara o informara a la empresa deudora del requerimiento privado de pago contenido en el escrito de fecha ***** , no así alguna demanda de cobro, como parece que erróneamente fue interpretado por el juzgador primigenio, vulnerando con ello los artículos 1134 y 1516, fracción I, del Código Civil, que contiene disposición en el sentido de que cualquier acreedor podrá exigirle al deudor por la vía de la interpelación judicial, el cumplimiento de alguna obligación de dar o de hacer, entre otros aspectos, para que realice el cumplimiento voluntario de pago, o de no ser así, exigir el cumplimiento en la vía y forma correspondiente, como inclusive evitar la consumación de la prescripción, por lo que si la jurisdicción voluntaria es una vía idónea dada su naturaleza, nada impedía que el juez admitiera a trámite la solicitud, citando como apoyo la tesis de rubro "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CUANDO SE PROMUEVE PARA COMPELER AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE NOTIFICARLE ESA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y NO EXIGIRLE SU SATISFACCIÓN MEDIANTE UN REQUERIMIENTO JUDICIAL.-----

--- Al respecto, **tal alegación se estima fundada** en su esencia.-----

---- En efecto, con relación a la jurisdicción voluntaria contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establecen las reglas siguientes:

“Artículo 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”.

“Artículo 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite”.

“Artículo 868.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV.- Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes;
- V.- Cuando lo dispusieren las leyes”.

“Artículo 869.- Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”.

“Artículo 870.- Recibida la solicitud, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se



dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición, el juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros”.

“**Artículo 871.-** Las determinaciones que el juez dictare como consecuencia de petición de parte no podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, ni, cuando habiéndose dictado de oficio, establecieron un derecho en favor promovente.

ARTÍCULO 872.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquella y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.

“**Artículo 873.-** En jurisdicción voluntaria solamente serán apelables los autos que decidan incidentes y las sentencias; el recurso procede en ambos efectos”.

“**Artículo 874.-** Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario”.

“Artículo 875.- En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, y que por su naturaleza participen de la jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título”.

--- De lo anterior se desprende que, el supuesto genérico para acceder a la vía de jurisdicción voluntaria va dirigido a todos aquellos actos en que, sea por proscripción legal, o a instancia de parte, se requiera la intervención judicial a fin de que se realicen actos, o hagan constar hechos, “en donde no se promueve ni existe controversia entre las partes”, pudiendo recibirse las pruebas a que haya lugar sin ninguna citación o formalidad, con el fin de verificarse su objeto, cuya tramitación en lo general, se hará de acuerdo con la normatividad recién invocada.-----

---- En la especie, mediante solicitud presentada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles con residencia en Victoria, Tamaulipas, los ahora apelantes ***** , ***** , ***** y ***** , promovieron Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, con la única finalidad, esgrimen los disidentes en esta instancia, de accionar la intervención del juzgador primigenio para que, por su conducto, se notificará e interpelara del escrito de fecha ***** , que contiene un requerimiento privado o particular de pago por parte de los promoventes, dirigido a la empresa comercial denominada ***** , constriéndose en ello el objeto de las diligencias que nos ocupan, por lo que no existía motivo para que el juzgador las desechara, a lo cual les asiste la razón por lo siguiente:-----

--- Ciertamente, de aquella petición correspondió conocer el Juez



Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en ésta Ciudad, en donde, el catorce de enero del año que transcurre, negó su admisión bajo el argumento de que las pretensiones consistía en el pago de una deuda por lo que, su participación, daría lugar a emitir un mandamiento de autoridad cuando en la vía elegida no existe cuestión litigiosa; sin embargo, como lo alegan los disidentes, la materia de las diligencias promovidas no tiene tal fin, sino únicamente notificar e interpelar a la citada empresa comercial de determinada información.-----

--- Lo anterior resulta atinado dado que, considerando la causa de pedir inmersa en el escrito promocional, como el fundamento instrumental relativo a la vía no controversial elegida y la legislación sustantiva dispuesta, entre las que se encuentra el numeral 1134 del Código Civil, se aprecia que, como lo alegan los ahora inconformes, la petición se enfoca en la mera notificación e interpelación del contenido del escrito de ***** que exhiben a la promoción inicial, y que contiene un requerimiento para el cumplimiento de ciertas obligaciones no atendidas, a juicio de los ahora disidentes, respecto del contrato de fecha ***** y cuya notificación estiman conducente se realice para iniciar acciones jurisdiccionales futuras, eligiendo para tal efecto la vía judicial, y no la extrajudicial; lo que resulta jurídica viable, porque evidentemente la determinación judicial para tramitar la petición en ésta vía, es decir, diligenciar la notificación e interpelación sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales solicitada, en lo más mínimo, significa prejuzgamiento sobre la real existencia de un incumplimiento por parte de la persona a quien se dirige la interpelación, pues ello será obligación de la

gestionante justificar en el juicio respectivo, por lo que se reitera, considerando que el objeto de la jurisdicción voluntaria se agota en la mera interpelación del requerimiento privado que se ha exhibido para tal efecto, cuyo acto no implica contienda alguna, como bien lo apuntan los apelantes, la petición se adecua entonces al supuesto genérico contenido en el artículo 866 de la ley adjetiva civil, evidenciando con ello el error del juez por no estimarlo de tal manera.-----

--- Ante tales circunstancias, y en atención a las disposiciones previstas en el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es revocar el auto impugnado de catorce de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Victoria, Tamaulipas, dentro del cuaderno con folio inicial 1071, para regir ahora conforme al punto decisorio segundo de esta sentencia de apelación.-----

--- Así, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado esencialmente fundado el único motivo de inconformidad vertido por la parte apelante *****

***** y

*****, en contra del auto de desechamiento de catorce de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, dentro del cuaderno con número de



folio ***** , relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre interpelación judicial; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- A efecto de reparar el agravio causado, se revoca la resolución apelada a que se refiere el punto que precede, para quedar en los siguientes términos:-----

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de enero de dos mil veinticinco.-----

--- Por recibido el escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, anexos, y dos copias simples de todo ello, signado por los C.C. ***** , ***** , ***** y ***** , respecto al cual se provee lo siguiente:-----

--- Visto y analizado, bajo la causa de pedir, el escrito promocional a la luz de los hechos y consideraciones que los promoventes estimó aplicables, como la vía elegida y fundamento sustantivo expuesto, tenemos que **solicitan la intervención judicial para la notificación e interpelación** del escrito de ***** que exhibe, mismo que consta de cuatro hojas tamaño carta, donde aparece como destinatario: ***** , con Domicilio en ***** , Tamaulipas, suscrito por los cuatro promoventes citados líneas atrás (figurando nombre y firma), que contiene un requerimiento de cumplimiento de obligaciones derivado de las cláusulas del convenio de ***** , por cuanto al contrato de arrendamiento celebrado respecto al local comercial identificado como fracción del inmueble ubicado en el cruzamiento de la calle *****

***** Tamaulipas, controlado con la clave catastral número ***** , bajo los términos siguientes:

“... Venimos a **REQUERIR y EXIGIR el cumplimiento de las cláusulas anteriormente citadas del Convenio fecha ***** al cual se encuentra sujeta a respetar y cumplir la persona moral a la que nos dirigimos, así como a la reparación de todos los daños y perjuicios que esto nos ha causado hasta su satisfactoria y completa conclusión, de la siguiente forma:**

1.- El pago de la cantidad de \$*****

(*****

), como **Pena Convencional** pactada en la cláusula **del mencionado Convenio, correspondiente a los meses transcurridos de incumplimiento desde el mes inmediato a la firma del convenio a la presente fecha.

2.- El pago de los meses o fracción de los mismos que sigan corriendo por incumplimiento de la citada cláusula *****, a razón del equivalente a un valor igual a la renta que debiere pagar a la fecha, equivalente a \$***** (*****), con la actualización del INPC del año que corresponde, y de los que sigan corriendo.

3.- La instalación de la subestación eléctrica y transformador, malla ciclónica metálica de protección con su acceso, así como la reparación, remodelación y compostura en general del local, así como del techo y estructuras que lo sostiene, techo, bigas, láminas, elementos, materiales y equipamiento del local, como pisos, paredes, sistemas eléctricos, hidráulicos, etc., instalados previamente, que fuera deteriorados, destruidos y desmantelados todo por culpa de la Persona Moral denominada *****, y su personal, mismos a los que está sujeto a cumplir con base en las Cláusulas ***** Y *****, de dicho convenio.

En su defecto, el pago a costo actualizado de los valores de los aparatos, objetos, materiales, componentes, instalaciones, mano de obra, maniobras, costos de permisos, licencias y gestiones de instalación para conexión y operación del transformador y subestación ante Comisión Federal de Electricidad, así como todos y cada uno de los gastos que se generen, para la reparación y adecuación del predio y su local, que ascienden a una cantidad de \$***** (*****)

4.- La entrega formal del bien inmueble, con los recibos de pago debidamente liquidados de todos y cada uno de los servicios de Luz, agua, drenaje, etc., a cargo de la empresa.

5.- El pago de los gastos y expensas que ocasionen las gestiones que éstos trámites generen a los suscritos...”

--- Con relación a esto, dígameles en principio que, con fundamento en los artículos 195, fracciones III y VIII, de la ley procesal civil, éste Juzgado es competente para conocer de la presente jurisdicción voluntaria gestionada y, **considerando que tal vía, por su propia naturaleza, tiene cabida a condición de que no esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes, entonces, a la luz de los artículos 252, 866, 867, 870 y**



demás aplicables, de aquél ordenamiento jurídico en consulta, **se estima ajustada a derecho su solicitud en la vía y forma propuestas, sobre la notificación e interpelación del escrito de ******* que contiene, en esencia, un requerimiento particular de cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de los promoventes conforme a las cuestiones recién transcritas.----- ---

Sin que la admisión a trámite de éstas diligencias de jurisdicción voluntaria entrañen, en lo más mínimo, algún auto con efectos de mandamiento en forma o de ejecución, ni tampoco prejuzgamiento de fondo sobre lo fundado o no de las cuestiones requeridas, ni decisión que dirime una contienda pendiente, presente o futura, ni emplazamiento sobre alguna controversia entre partes determinadas, porque ello no es materia natural de la vía voluntaria aperturada, **sino que la presente determinación judicial sobre dar trámite a las diligencias promovidas, “se limita” a informar a la persona denominada *******, **contra la que se pide se haga la notificación, que es voluntad de quien promueve interpelarle el cumplimiento de las cuestiones que de mutuo propio le requiere contenidas en el multicitado escrito de *******, derivado del convenio de fecha ***** que hace referencia en el propio escrito.----- ---

--- En consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que se lleva en ésta judicatura y;----- ---

--- Para efecto de lo ordenado con antelación, **gírese el exhorto correspondiente** al Juez de Primera Instancia en ***** , Tamaulipas que corresponda, con transcripción del presente auto y remisión de la copia simple del escrito de ***** exhibido para ello y relacionado líneas atrás, a fin de que tal órgano, en auxilio de las labores judiciales, instruya al notificador, por conducto de la Central de Actuarios, **para que notifique e interpele (teniendo este acto meros efectos informativos, no controversiales), a la persona moral denominada *******, **por conducto de quien legalmente lo represente, el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales que, en forma particular, les hacen los promoventes *******, *********, ******* y *******, dentro del escrito de ***** transcrito anteriormente en lo medular, dejándole copia del mismo para su

conocimiento, en el domicilio ubicado en

*****, **Tamaulipas**; y una vez diligenciado en sus términos, se haga la devolución dentro del término de tres días hábiles posteriores a la recepción de las constancias actuariales.-----

--- En el entendido que, agotado el objeto de la presente jurisdicción voluntaria, el juzgador de origen dictará la resolución correspondiente.-----

--- Por otra parte, se tiene a la parte denunciante nombrando como representante común al C. *****, señalando como domicilio para oír y recibir las notificaciones el ubicado en Calle

*****, del Plano Oficial de esta Capital, y autorizando como su asesor jurídico y en términos amplios del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al licenciado

*****.

--- Asimismo, se le autoriza el acceso a la pagina web del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, para efectos de presentar promociones electrónicas, recibir notificaciones personales vía electrónica, y consulta de promociones digitales y actuaciones judiciales, a través del correo electrónico *****.

--- Lo anterior, con fundamento en los artículos 8°, 22, 52, 61, 68, 68 bis, 92, 195, fracciones III y VIII, 247, 248, 252, 866, 867, 870, 871, 873, 874 y 875 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.- NOTIFÍQUESE; y personalmente a la empresa interpelada. Así lo acordó y firma..."-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 26/2025.

15

Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'EEDT/avch

La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintidós (22), dictada el (MARTES, 18 DE MARZO DE 2025), por el Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de ocho (8) fojas útiles, ésta última solo en su parte anversa. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.